

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20210025800**, informando que entra proveniente de reparto. Sírvese proveer.

La secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO**, identificado con C.C. No. 79.746.848 y portador de la Tarjeta Profesional No 131.677 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante **PROTECCIÓN S.A.**, conforme al poder conferido para el efecto, obrante en las páginas 1 a 2 del documento digital denominado "Anexos Poderes".

Ahora bien, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar por la persona jurídica **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA SAS AINTERCARGA S. A. S.**, con sus respectivos intereses moratorios. Así mismo solicita el apoderado medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

**"Artículo 422. Título ejecutivo**

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el documento obrante a folio 1 del archivo denominado -ANEXOS-, consistente en el título ejecutivo No. 11574-21 y los requerimientos efectuados por la AFP del 07 de noviembre de 2019 y 26 de marzo de 2021; último requerimiento que fue entregado a la sociedad demandada en la dirección que registra en el certificado de Cámara y Comercio actual, según da cuenta el sello de entrega del 30 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior, este despacho evidencia que el listado de deuda con corte al periodo de cotización 01 de 2021 el cual relaciona los afiliados y periodos en mora NO se encuentra adjunto al escrito de requerimiento de fecha 26 de marzo de 2021, así como el estado de deuda aportado a folios 9 a 34 tampoco contiene el sello de copia cotejada de la empresa de correo certificado, el cual da fe que dicho anexo sí fue remitido y no únicamente el escrito principal (requerimiento); escrito que tampoco indica cuántos folios se adjuntaron.

Lo anterior, es de vital importancia dado que se le debe poner en conocimiento a la parte ejecutada la totalidad del saldo en mora que presenta por el no pago de aportes a pensión de trabajadores, de manera detallada, documentos en los

cuales se puede verificar la existencia de una obligación clara, expresa, por lo que de no existir los mismos, no se constituye el título ejecutivo complejo.

Conforme lo anterior por no cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho negará el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución no versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

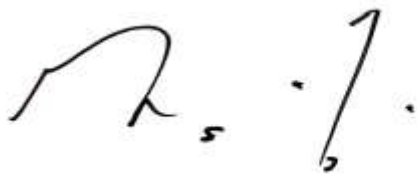
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **ALMACENADORA INTERAMERICANA DE CARGA SAS AINTERCARGA S. A. S.**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **12 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

SVR

**Firmado Por:**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0264e855e7487472ab46e11a8f7e516526b12294f39f8e6e4b31eee7dd91574**

Documento generado en 09/07/2021 04:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12C No 7-36 Piso 21, Teléfono 3419708 y 3203411816, mail: [jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co/](mailto:jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota>